

RESOLUCIÓN No. **112 0615**

13 FEB 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 112-1060 del 10 de abril de 2013, CORNARE otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, identificada con Nit. No. 900217771-8, para el Proyecto Minero de Explotación Subterránea de Oro en Veta, amparado en los Títulos Mineros 7175 - 7175B - 1498 - ILD-14271, a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 112-6086 del 27 de noviembre de 2015, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-1060 del 10 de abril de 2013, antes mencionada y se realizan unos requerimientos.

Que se interpusieron quejas ambientales con radicados: SCQ-135-0024 del día 11 de diciembre de 2015 y SCQ-135-0026 del 14 de diciembre de 2015, haciendo referencia a los depósitos de residuos en el Río Nus por extracción de tierra, y por el ruido generado por la utilización de taladro para construcción de túnel y circulación de volquetas sobre la fuente, en el proyecto minero El Guaico.

Que con la finalidad de atender las quejas presentadas en el mes de diciembre de 2015, se realizó visita en el lugar de explotación, dando origen al informe técnico No. 131-0113 del día 10 de febrero de 2016, por medio del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

Que con la finalidad de atender las quejas presentadas en el mes de diciembre de 2015, se realizó visita en el lugar de explotación, dando origen al informe técnico No. 131-0113 del día 10 de febrero de 2016, por medio del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)"

*Corporación Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Calle 44 No. 44-45, Bogotá, D.C. - Teléfono: (57) 204 311 140 - Fax: (57) 204 311 141 - Correo electrónico: cornare@cornare.gov.co

Web: www.cornare.gov.co - Dirección: Calle 44 No. 44-45, Bogotá, D.C. - Correo electrónico: cornare@cornare.gov.co

Oficina de Atención al Ciudadano: Calle 44 No. 44-45, Bogotá, D.C. - Teléfono: (57) 204 311 140 - Fax: (57) 204 311 141

## 26. CONCLUSIONES:

- Las intervenciones que se están llevando a cabo en la mina, corresponden a las etapas de construcción y montaje de la mina, las actividades relacionadas con movimiento de maquinaria y material (tierra).
- Aún no se han implementado las obras de manejo de aguas lluvias y de escorrentía para las diferentes obras implementadas, por lo cual, se puede afectar el recurso hídrico con los sedimentos provenientes de los patios y movimientos de tierra.
- No hay un adecuado manejo y almacenamiento de los aceites y los combustibles en la mina, lo cual puede generar afectaciones ambientales al recurso hídrico y al suelo.
- No se han llevado a cabo actividades de socialización sobre los cambios en los horarios de trabajo y la implementación de los horarios nocturnos. Además no se comunican los cambios asociados a las obras que puedan cambiar la dinámica social de la comunidad, sobre todo horarios nocturnos, como la proyección de lámparas de alta intensidad y ruido ocasionado por maquinaria.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- **Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de esta ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transitoria

Que el artículo 17 de la mencionada ley determina: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Igualmente, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0113 del día 10 de febrero de 2016, se evidenció que en desarrollo de la actividad miera, no se ha implementado obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía para las diferentes obras implementadas; no existe un adecuado manejo y almacenamiento de los aceites y los combustibles en la mina, y no se comunican los cambios asociados a las obras que puedan variar la dinámica social de la comunidad, sobre todo horarios nocturnos, como la proyección de lámparas de alta intensidad y ruido ocasionado por maquinaria; en consecuencia, se procederá a **imponer medida preventiva** de carácter ambiental a los titulares mineros, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de los hechos, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir."

Unión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Calle 1211-44-45 Autopista Medellín - Bogotá B.S. Antioquia, Colombia Tel: 590 8510

Tel: (2011) 20 546 1216 Fax: 546 0229 www.cornare.gov.co Email: licencias@cornare.gov.co

Registrada en el MRE de San Nicolás Ext. 401-461 Entorno Ext. 532 Aguadulce Ext. 501 Buzón de correos 8540

Porcelana: 866 01 26, Tecnopar que los Olivos: 546 30 59

C.P.E.S. Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 227 43 21

*mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención ambiental, por lo tanto, es pertinente proceder a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, identificada con Nit. No. 900217771-8, a través del señor **JULIAN VILLARRUEL TORO** en calidad de Representante Legal, y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos de forma inmediata, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por otra parte, la autoridad ambiental no tiene conocimiento donde están siendo depositados los residuos producto de la construcción del túnel y/o el manejo que se les está dando a éstos; tampoco se ha logrado establecer si las volquetas están cruzando por el río, lo cual podría estar generando afectaciones ambientales. Igualmente, es pertinente analizar, evaluar y determinar, si el ruido producido por el taladro en la construcción del túnel, se encuentra dentro de los niveles permisibles, y si su funcionamiento, cumple con los horarios permitidos; y como consecuencia de ello, se vislumbra la necesidad de **ordenar la apertura de indagación preliminar**, en la cual la Corporación verifique si las actividades realizadas por los titulares mineros, son susceptibles de infracciones ambientales, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Escrito No.112-0705 del día 4 de marzo del 2014
- Queja con radicado SCQ-135-0024 del día 11 de diciembre de 2015 y SCQ-135-0026 del 14 de diciembre de 2015.
- Informe técnico 131-0113-2016 del 10 de Febrero del 2016

Que en mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, Identificada con Nit. No. 900217771-8 a través del señor, **JULIAN VILLARRUEL TORO** en calidad de Representante Legal, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

*Gestión Ambiental, social participativa y transparente*

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para verificar si las actividades desarrolladas por el titular minero, son susceptibles de infracciones ambientales, al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

↳ Visita al lugar de ejecución de actividades dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación y elaboración de informe técnico, con la finalidad de establecer:

1. Donde están siendo depositados los residuos producto de la construcción del túnel y/o el manejo que se les está dando a éstos.
2. Verificar en campo el paso de las volquetas, a fin de establecerse si están cruzando por el río y se está generando afectación por este hecho.
3. Verificar el ruido producido por el taladro en la construcción del túnel, a fin de determinar si se encuentra dentro de los niveles permisibles, igualmente verificar su horario de funcionamiento.

**ARTICULO CUARTO: REQUERIR** la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD**, para que de manera inmediata, realicen las siguientes actividades:

1. Implementar las medidas de manejo de aguas lluvias y de escorrentia, de tal manera que se garantice la calidad de las aguas del río Nús, evitando aportes de sedimentos y lodos.
2. Implementación de las medidas de manejo de Combustibles y aceites; reubicar las zonas de reparación de maquinaria y capacitar al personal con respecto al manejo y disposición de residuos peligrosos.

*Medio Ambiental, social participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Calle 127 No. 44-46 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 89095120

Teléfono: 546 546 546 Fax 546 546 Correo: cornare.gov.co Email: clientes@cornare.gov.co

Página web: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) Móvil: 310 546 546 Ext 41145 - Fax móvil: 310 546 546

Teléfono N° 866 01 36 Tronco nacional: 546 546

Código Aéreo: 011 - 546 546 Correo: 254 546 546 546 546

3. Allegar a la Corporación las evidencias del Plan de Gestión Social (MGSE-13) e Información, Participación comunitaria y Capacitación a Funcionarios (MGSE-12) sobre la socialización de las actividades que por efecto de las obras pueden promover cambios en la dinámica social de la comunidad, para este caso puntual, los cambios en los horarios de trabajo extensivos que incluyen horas nocturnas, la ubicación de las lámparas de alta intensidad y ruido en horas de la noche.
4. Respetar los compromisos establecidos con la comunidad, relacionados con los horarios e impactos derivados de las obras y proyectos de construcción. En caso de generarse eventualidades, comunicarlos con la debida antelación a los representantes de la comunidad y a la comunidad según se crea conveniente. Además evidenciar la articulación de los profesionales responsables y los componentes físico-biótico y social.

**ARTÍCULO QUINTO: ENTREGAR** copia del Informe técnico No. 131-0113 del día 10 de febrero de 2016, al titular minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la Sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.** Identificada con Nit. No. 900217771-8 a través del señor, **JULIAN VILLARUEL TORO** en calidad de Representante Legal.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056901013147  
Proyecto: Sara Henao G  
Rev so: Monica V  
Fecha: 12/02/2016  
Técnico: Mónica Murillo  
Dependencia: O A T y G R

Gestión Ambiental, social participativa y transparente